



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que otorga un plazo al Ministerio de Administración Pública para concluir el proceso de evaluación de los servidores públicos que ocupan cargos de carrera sin que se les haya conferido esa condición.

Considerando primero: Que la Constitución de la República establece el estatuto de la función pública con el carácter de régimen de derecho público y apoyado en el mérito y la profesionalización de los servidores públicos con el objeto de lograr una gestión eficiente en el cumplimiento de las funciones del Estado;

Considerando segundo: Que al momento de proclamarse la Constitución de la República de 2010, ya el Estado dominicano contaba con un estatuto de función pública que regulaba la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones, amparado en las disposiciones de la Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008;

Considerando tercero: Que el Estado, a través de la Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, contempló en sus líneas de acción el fortalecimiento del servicio civil y la carrera administrativa, para dotar a la administración pública de un personal idóneo y seleccionado por concurso, que actúe con apego a la ética, transparencia y rendición de cuentas mediante mecanismos de ingreso, estabilidad, promoción y remuneración por resultados, méritos, idoneidad profesional y ética;

Considerando cuarto: Que la Ley Orgánica de Administración Pública No.247-12, del 9 de agosto de 2012, continúa en la misma línea de disponer todo lo necesario para la aplicación de los subsistemas técnicos de gestión de recursos humanos, con miras a la profesionalización de la función pública y el desarrollo de la carrera administrativa en los órganos y entes del sector público;

M. S. P.
D.
S.P.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que otorga un plazo al Ministerio de Administración Pública para concluir el proceso de evaluación de los servidores públicos que ocupan cargos de carrera sin que se les haya conferido esa condición. PAG. 2

Considerando quinto: Que la Ley No.41-08, de Función Pública, estableció una disposición transitoria en su artículo 98, un plazo de ocho años, para culminar todo el proceso de evaluación a los servidores públicos que ocupaban cargos de carrera, sin haberseles conferido dicho estatus y sin haber sido evaluados para ingresar al sistema de carrera, sus nombramientos quedarían sin efecto;

Considerando sexto: Que transcurrido el plazo otorgado sin el Ministerio de Administración Pública terminar el referido proceso de evaluación de los servidores público, se hace necesario habilitar un nuevo plazo a fin de que dé cabal cumplimiento a la labor encomendada;

Considerando séptimo: Que la incorporación de los servidores públicos al sistema de carrera, implica un proceso gradual de fortalecimiento institucional que incluye la reorganización estructural de las instituciones de la administración pública, la elaboración de los manuales de cargos y funciones, la capacitación de los servidores para completar los requisitos de los cargos de carrera y el fortalecimiento de las capacidades de las oficinas de recursos humanos en los subsistemas técnicos de gestión, lo que requiere la dedicación de mucho tiempo, esfuerzos, seguimiento y supervisión por parte del Ministerio de Administración Pública.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

Vista: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

J. N. M.

S. N.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que otorga un plazo al Ministerio de Administración Pública para concluir el proceso de evaluación de los servidores públicos que ocupan cargos de carrera sin que se les haya conferido esa condición. PAG.

3

Vista: La Ley Orgánica de Administración Pública No.247-12, del 9 de agosto de 2012.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto otorgar un nuevo plazo al Ministerio de Administración Pública para completar el proceso de evaluación de los servidores públicos que ocupan cargos de carrera con la finalidad de mantenerles o revocarles ese estatus.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable al ámbito de la administración pública correspondiente al Estado, los municipios y las entidades autónomas, con las excepciones previstas en el artículo 2 de la Ley No.41-08, de Función Pública, y las que disponen las demás leyes.

Artículo 3.- Plazo al Ministerio de Administración Pública y su efecto. Se otorga un plazo de tres años al Ministerio de Administración Pública, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para culminar el proceso de evaluación de los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley, aún ocupan cargos de carrera sin que se les haya conferido el estatus de servidor de carrera, o realizar los concursos de oposición en los casos e instituciones que correspondan.

Párrafo I.- Los servidores públicos que al término del plazo indicado ocupen cargos de carrera sin haber sido evaluados o haberse realizado el concurso de oposición para el cargo que ocupan, continuarán en posesión del cargo hasta tanto sean evaluados o se celebre el concurso de oposición.

Párrafo II.- Transcurrido dicho plazo ningún cargo de carrera podrá ser

d. u. w.

g

S.P.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que otorga un plazo al Ministerio de Administración Pública para concluir el proceso de evaluación de los servidores públicos que ocupan cargos de carrera sin que se les haya conferido esa condición. PAG. 4

cubierto sin agotar los procedimientos establecidos en los artículos 23 y 37 de la Ley No.41-08, de Función Pública.

Párrafo III.- El tiempo transcurrido entre la pérdida de vigencia del plazo otorgado al Ministerio de Administración Pública por el artículo 98 de la Ley No.41-08, de Función Pública, y la entrada en vigencia de la presente ley, solo podrá ser considerado o computado para el reconocimiento de derechos o indemnizaciones a los servidores públicos.

Párrafo IV.- El Ministerio de Administración Pública remitirá un informe cada seis meses al Congreso Nacional sobre el proceso de evaluación de los servidores públicos que ocupan cargos de carrera, en el que hará constar la cantidad de servidores públicos que no han sido evaluados y cuántos han sido habilitados para ocupar cargos de carrera en la administración pública. El informe remitido por el Ministerio de Administración Pública será conocido y decidido por las cámaras legislativas.

Artículo 4.- Responsabilidad civil. El Estado y el servidor público o los miembros del órgano colegiado actuante que no cumplan con las disposiciones del artículo 3 de la presente ley serán sancionados solidariamente conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Artículo 5.- Reubicación o desvinculación de los servidores públicos. Los servidores públicos a los que se refiere el artículo 1 de la presente ley, que habiendo concursado no superaren las pruebas e instrumentos de evaluación correspondientes o no reúnan los demás requisitos establecidos en el artículo

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que otorga un plazo al Ministerio de Administración Pública para concluir el proceso de evaluación de los servidores públicos que ocupan cargos de carrera sin que se les haya conferido esa condición. PAG. 5

37 de la Ley No.41-08, de Función Pública, podrán ser reubicados sin perjuicio del reconocimiento de los derechos adquiridos que les asiste.

Artículo 6.- Modalidad y cuantía de indemnización. Los servidores públicos con derecho al pago de indemnización previstos en los artículos 3 y 4 de la presente ley, recibirán un pago equivalente al sueldo de un mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho meses de labores.

Artículo 7.- Indemnización al personal de confianza. Los servidores públicos que ocupen cargos de confianza, según el artículo 21 de la Ley No.41-08, de Función Pública, en caso de cesar en sus funciones, tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.

Artículo 8.- Adopción de medidas. Se instruye al Ministerio de Administración Pública, a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Presupuesto para adoptar las medidas que correspondan a fin de dar cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 9.- Identificación de recursos. Las instituciones de la administración pública del Estado establecerán en sus presupuestos las apropiaciones o provisiones económicas para la ejecución de la presente ley, en virtud del artículo 103 de la Ley No.41-08, de Función de Pública.

Artículo 10.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia después

W.S.M

D.S.M

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

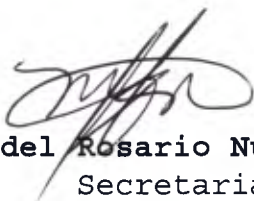
Ley que otorga un plazo al Ministerio de Administración Pública para concluir el proceso de evaluación de los servidores públicos que ocupan cargos de carrera sin que se les haya conferido esa condición. PAG. 6

de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

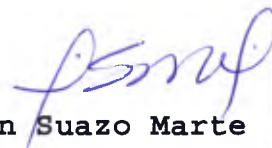
Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); años 174.º de la Independencia y 155.º de la Restauración.



Rubén Darío Maldonado Díaz
Presidente



Miladys F del Rosario Núñez Pantaleón
Secretaria



Juan Suazo Marte
Secretario

EOM/ap-se